

I-87439-2025 "R, E A S/INCIDENTE DE APELACIÓN -SEPARACIÓN DEL CARGO DEL DEFENSOR- (14-02-001554-25/00)"

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido por el Dr. Diego Hernán Fleyta contra el auto dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal n.º 2 Departamental.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Pitlevnik dijo:

I. Viene la presente incidencia a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto el 28 de noviembre pasado por el Dr. Diego Hernán Fleyta, contra la resolución dictada en igual fecha por el Tribunal Oral en lo Criminal n.º 2 Departamental, mediante la cual se resolvió, en lo sustancial, separar del cargo al mencionado letrado como defensor particular del imputado E A R, conforme lo normado por el art. 98 del Código Procesal Penal, disponiendo su reemplazo por la Defensa Oficial.

Ello así, en atención a que -según se indicó- había transcurrido el plazo previsto por el art. 451 del C.P.P. sin que el defensor particular fundamentara el recurso de casación interpuesto *in pauperis* por el encausado en el marco del incidente n.º 87226-2025, pese a encontrarse debidamente notificado.

Contra dicha decisión, el recurrente sostuvo que el imputado R desistió voluntariamente del recurso de casación oportunamente deducido, circunstancia que, de acuerdo a sus dichos, fue comunicada a él en tiempo y forma; no siendo materializada su presentación por razones meramente formales atribuibles a la Unidad de detención. En razón de ello, solicitó que se deje sin efecto la separación del cargo dispuesta, a fin de no vulnerar el

derecho constitucional de defensa en juicio.

A efectos de acreditar sus dichos, acompañó un escrito suscripto de puño y letra por el encausado, con firma certificada por la Unidad n.º 17 de Urdampilleta con fecha 12 de diciembre del corriente, en el cual R manifestó expresamente su voluntad de continuar siendo asistido por el Dr. Fleita, reiterando que el desistimiento del recurso fue una decisión personal y consciente.

Asimismo, el recurrente promovió recusación contra los integrantes del Tribunal Oral interviniente, invocando una supuesta pérdida de imparcialidad fundada, especialmente de uno de sus Magistrados, basándose en un adelanto de opinión y en la reprogramación del debate oral para una fecha distante, lo que a su criterio habría prolongado injustificadamente la prisión preventiva del imputado.

Dicho planteo fue rechazado por el órgano colegiado por inadmisibile, al no haberse cumplido con los recaudos exigidos por el art. 50 *in fine* del Código de rito, en particular la exposición clara de los motivos y el ofrecimiento de la prueba pertinente.

Llegadas las actuaciones a esta Alzada el 15 de diciembre pasado, y atendiendo a la voluntad expresa manifestada por el mentado, se tuvo por desistido el recurso de casación interpuesto en el incidente n.º 87226-2025, dejándose constancia de que la continuidad de la asistencia letrada sería materia de análisis en el presente.

II. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que el recurrente se encuentra legitimado, fue deducido en tiempo oportuno y cumple con los recaudos previstos por los arts. 439, 440, 441, 442 y concordantes del C.P.P., habiéndose explicitado adecuadamente los agravios que provoca la decisión impugnada.

III. a) Sobre la defensa técnica

Analizando la cuestión traída a estudio, y ponderando las circunstancias sobrevinientes que modifican el contexto tenido en cuenta al momento de disponerse la separación del cargo, haré lugar a lo solicitado

por el defensor particular, revocando la decisión adoptada por la instancia de origen y en consecuencia, designarlo como defensor particular de E A R.

Ello por cuanto, la cuestión sometida a decisión exige ser analizada a la luz del bloque de constitucionalidad, en tanto se encuentra directamente comprometido el derecho de defensa en juicio y, en particular, el derecho del imputado a ser asistido por un defensor de su confianza, garantía que no puede ser restringida sino de manera excepcional.

El art. 18 de la Constitución Nacional consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio, principio que encuentra correlato en los arts. 8.2 inc. d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 inc. b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales reconocen expresamente el derecho del imputado a comunicarse libremente con su defensor y a elegirlo, sin interferencias indebidas por parte del Estado.

En ese marco, entiendo que la aplicación del art. 98 del Código Procesal Penal no puede operar de modo automático ni descontextualizado, sino que debe ser interpretado conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y mínima restricción de los derechos fundamentales, evitando toda solución ritualista que derive en una afectación sustancial del derecho de defensa y de las garantías que hacen al debido proceso.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el imputado E A R desistió voluntariamente del recurso de casación oportunamente deducido en el marco del incidente nro. 87226-2025; decisión que fue manifestada en forma expresa, consciente e inequívoca, y posteriormente ratificada mediante escrito con firma certificada. Tal circunstancia desactiva el presupuesto fáctico que dio origen a la intimación cursada al letrado, prevista por el art. 98 del C.P.P., tornando en la actualidad irrazonable la subsistencia de la medida de separación del cargo.

Asimismo, la permanencia del defensor particular elegido por el nombrado resulta especialmente relevante en un proceso como el aquí analizado, en el cual el encausado se encuentra privado de su libertad, pues la continuidad de un letrado de su confianza contribuye a evitar situaciones

de indefensión material, reforzando el principio de igualdad y la confianza legítima del imputado en el sistema de justicia.

Cierto que fue esta Alzada la que remitió el incidente a esa instancia para que procediera conforme a lo normado en los arts. 97 y 98 del C.P.P., pero los elementos antes mencionados imponen tomar una decisión distinta.

Desde esta perspectiva, mantener la separación del cargo implicaría una injerencia estatal injustificada en la estrategia defensiva, carente de sustento actual y contraria al principio *pro homine*, que impone optar por la interpretación normativa más favorable a la persona humana cuando se encuentran en juego derechos fundamentales.

Por tales razones, y a fin de resguardar adecuadamente el debido proceso legal y la defensa en juicio, corresponde revocar la separación del cargo del defensor particular resuelta por la instancia, dejando sin efecto lo ordenado por la Alzada en el marco del incidente nro. 87226-2025 restableciendo la asistencia letrada elegida por el imputado.

VI. b) Sobre la recusación

El planteo de recusación también debe ser examinado desde una óptica constitucional, teniendo presente que la garantía de imparcialidad judicial que exige la verificación de circunstancias objetivas, concretas y comprobables que permitan razonablemente dudar de la neutralidad del juzgador.

Conforme surge de las constancias de autos, el planteo de recusación fue dirigido puntualmente a uno de sus Magistrados, lo cual impone -por imperio de la normativa que regula la materia- que su tratamiento y resolución no pueda quedar en cabeza suya, sin la debida integración del órgano jurisdiccional.

En tal sentido, y tal como lo sostuve, en el incidente nro. 18491/I, cuando el cuestionamiento a la imparcialidad de un juzgador lo es respecto de quien conforma un tribunal colegiado; no quedan dudas en cuanto a que, no aceptada la recusación, serán sus colegas del tribunal del que forma parte, quienes resolverán su permanencia o no frente al proceso (conforme

artículo 51 último párrafo en remisión al artículo 49 del Código de rito).

Así, entiendo al no ser los tres integrantes del tribunal recusados, esta Alzada no deberá ser el órgano competente para tratar el instituto en cuestión (art. 21. inc. 3ro del C.P.P.).

Por lo expuesto he de proponer al acuerdo que sean los restantes integrantes del Tribunal en lo Criminal nro. 2 Departamental quienes decidan el rechazo de la recusación de su colega en el marco de la presente (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 49, 51, 106 y concs. del C.P.P.). ES MI VOTO.

Así las cosas, esta Alzada se encuentra impedida de ingresar al tratamiento del fondo de la cuestión, toda vez que subsiste un planteo pendiente de resolución válida.

En consecuencia, corresponde devolver el incidente a la instancia de origen, a fin de que, previa integración conforme a derecho, los restantes miembros del Tribunal se expidan de manera expresa, fundada y colegiada sobre la recusación deducida por el Dr. Fleyta.

El Sr. Juez Stepaniuc dijo: Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Pitlevnik, por sus fundamentos y conclusiones.

POR ELLO, EL TRIBUNAL RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego Hernán Fleyta (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 106, 439, 440, 441, 442, 443 y concordantes del C.P.P.).

II. REVOCAR la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2, por los motivos expuestos en los considerandos.

III. DESIGNAR al Dr. Diego Hernán Fleita como defensor particular de E A R, por los fundamentos expuestos (arts. 97, 98, 106, 210, 349, 439 y concordantes del C.P.P.).

IV. UNA VEZ VUELTOS LOS AUTOS A LA INSTANCIA, deberán los restantes miembros del Tribunal resolver la recusación planteada por la Defensa Particular (art. 50, 51 y concordantes del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa, actualícese el RUD y devuélvase por Secretaría, encomendando a la instancia la notificación personal al imputado. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Funcionario Firmante 18/12/2025 14:48:20 - PITLEVNIK Leonardo Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 18/12/2025 14:54:28 - STEPANIUC Juan Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante 18/12/2025 15:56:08 - VEGA Viviana Andrea - SECRETARIO DE CÁMARA